

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm.42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Calabazas.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists names like Juan Tapias, Bonifacio Rodrigo, Benigno Benito, etc., with their respective contributions.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists names like D. Santiago Valentiñ, Eulogio Valentin, Ciriaco Miguel, etc., with their respective contributions.

El Alcalde, Romualdo Hernando.

Pueblo de Castrillo.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists names like D. Ramon Horcajo, José Fresnillo Poza, Esteban Lopez, etc., with their respective contributions.

El Alcadè, Ramon Horcajo.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Mrs.). Lists names like D. Juan de Yagüe, Andres Gimeno, Calisto Yagüe, etc., with their respective contributions.

El Alcalde, Juan de Yagüe.

	Rs.	Mrs.
D. Elias Esteban.....	8	
Santos Martin.....	8	
Baltasar Gozalo.....	8	
Francisco Esteban.....	16	
Gregorio Aguado.....	8	
Alfonso Rubio.....	16	
Dionisio Hernandez.....	8	
Basilio Hernandez.....	16	
Julian Chamorro.....	16	
Hilarion Herranz.....	8	
Prudencio Gozalo.....	16	
Simon de Frutos.....	8	
Remualdo Redondo.....	16	
Juan Salgado.....	16	
Francisco Rubio.....	8	
Maria Rubio.....	8	
Francisco Sanz.....	16	
Maria Martin.....	8	
Manuel Herrero.....	8	
Fausto Cabrero.....	8	
Valentin Rodriguez.....	8	
Clemente Garcia.....	8	
Justo Redondo.....	16	
Luciano Marugan.....	32	
Santiago Arévalo.....	8	
Lorenzo Yague.....	4	
Gabriela Martin.....	8	
Eusebio Martin.....	16	
Marcelino de Pedro.....	8	
Francisco Salgado.....	16	
Juan Perez.....	32	
José Arribas.....	8	
Nicasio Gozalo.....	8	
Alejo Arribas.....	8	
Hilario Martin.....	8	
Juan Cabrero.....	8	
Leon Bernardos.....	8	
Baltasara Galan.....	16	
Trifon Galan.....	8	
Rosa Herranz.....	2	
Felipe Esteban.....	8	
Pedro Herranz.....	8	
Gregorio Rodriguez.....	16	
Francisco Manse.....	8	
Anastasio Martin.....	8	
Manuel Sacristan.....	4	
Ruperto Rojo.....	16	
Frutos Palomo.....	2	
Mariano Galan.....	16	
Simon de San. Frutos.....	16	

20 26

El Alcalde, Ignacio Arribas.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 de Abril último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta que D. Francisco Ortega y Soler, director de una fábrica de tejidos titulada del Rojal, situada en las márgenes del río Cervenza, cuyas aguas son el agente motor de los aparatos de la misma, estableció un dique provisional de madera con el objeto de detener en los tiempos de sequía la cantidad de agua necesaria para el ejercicio de su industria: que D. Nicasio Tajonera, gerente de otra fábrica de papel continuo situada en parte mas alta del mismo rio, quejándose de que el dique hacia retroceder el agua hacia su establecimiento, exponiéndole á ser inundado, y perjudicándole por consiguiente en el tranquilo y regular disfrute de la expresada agua, entabló denuncia de nueva obra ante el juzgado de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion oportuna,

dictó providencia, obligando á Soler á demoler el dique, origen de la cuestion; providencia que no llegó á tener efecto por haber mediado cierta transacion entre el dueño de la fábrica del Rojal y uno de los socios de la de papel: que no habiendo querido el principal de esta última reconocer la avenencia, insistió otra vez en la demolicion del dique, que el Juez acordó de nuevo, y se practicó, con cuyo motivo Soler acudió al Gobernador de la provincia, quien, despues de oír al Consejo provincial requirió de inhibicion al juzgado, resultando la competencia de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en las cuales se dictan reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, en cuyo art. 8.º se determina que corresponde á los Consejos provinciales conocer como tribunales, en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando 1.º Que la pretension de D. Nicasio Tajonera, gerente de la fabrica de papel continuo, tuvo por objeto evitar el perjuicio que á su establecimiento ocasionaba el dique formado por la del Rojal, y que disfrutando una y otra de aguas públicas y corrientes, á la Administración es á quien compete corregir los abusos que en el suyo pudo cometer la del Rojal todo al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes citadas:

2.º Que el uso de las aguas de los rios para los artefactos, no solo no constituye un derecho absoluto, sino que por el contrario lleva la condicion de caducidad cuando no se han cumplido las condiciones de la concesion, conforme á lo mandado en la expresada Real orden de 21 de Agosto de 1849:

3.º Que aun admitiendo el derecho perpétuo por haberse llenado todos los requisitos que la misma Real orden previene, las cuestiones que se promuevan acerca de su uso tienen el caracter de contencioso-administrativas, y compete su decision á los Consejos provinciales, segun lo mandado en la mencionada ley de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En la del 23 lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de una exposicion del cabildo metropolitano de Zaragoza en solicitud de que se aumenten los capitulares de dicha iglesia metropolitana sobre los que ha fijado el Concordato, á consecuencia de ser dos los templos á cuyo servicio deben atender los expresados capitulares, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro prebendas en la iglesia metropolitana de Zaragoza sobre las que habia determinado el último Concordato, de modo que señalándole este 28 capitulares, se compondrá de 32.

Art. 2.º De estas cuatro prebendas la una será dignidad, la otra canongía de oficio, y las dos restantes de gracia.

Art. 3.º Atendida la devocion que inspira al pueblo aragonés la Virgen del Pilar, y sus gloriosos recuerdos por el fausto suceso que motivó la fundacion de aquel templo, la dignidad creada se denominará

arcipreste del Pilar y ejercerá sus funciones en dicho templo, y el otro arcipreste en el del Salvador, teniendo sin embargo este silla precedente.

Art. 4.º En su virtud el orden de sillas será en lo sucesivo el siguiente: dean, primera *post Pontificalem*; arcipreste del Salvador, arcipreste del Pilar, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero.

Art. 5.º La canongía de oficio creada será la de penitenciario, habiendo por consiguiente uno para cada templo, llamándose primero del Salvador, y el segundo del Pilar.

Art. 6.º La dignidad de arcipreste del Pilar y las tres canongías que se aumentan, tanto la de oficio como las de gracia, gozarán de la misma dotación, categoría y distinciones que las demás de su clase.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

En la del 24 lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto un expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Gobernador de la provincia de Huelva, relativas á demostrar los inconvenientes y perjuicios que, así á la Hacienda como á los aprehensores, se irrogan de procederse á la venta en subasta de las caballerías que se aprehenden con sal, precisamente en las capitales, según lo dispuesto en Real orden de 18 de Setiembre de 1850; de conformidad con lo expuesto por el expresado Gobernador, y lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de que se observe en todas sus partes la citada Real disposicion respecto de los comisos en general, se proceda á la venta en pública subasta de las caballerías que se aprehendan con sal ó tabaco en el pueblo mas inmediato al punto en que se verifique la aprehension, previas las formalidades necesarias, y autorizado el acto público por el Administrador y Autoridad local del mismo pueblo, para que en este modo adquiera el suyo de la legalidad y justicia con que se ha procedido, atendida la distancia á la capital, centro natural de esta clase de operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 28 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

REGLAMENTO

PARA LOS EMPLEADOS EN VIGILANCIA.

(Continuación).

Art. 44. Llevarán tambien un libro copiador de la orden diaria que reciben de los Inspectores, la cual tomarán en borrador ó apunte cuando se reúnan al efecto en el despacho de este diariamente, sin per-

juicio de copiar tambien en el mismo libro las órdenes que el Inspector les comunique por escrito. Este libro tendrá los mismos requisitos expresados respecto á los de los Inspectores.

Art. 45. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las personas ó establecimientos estén provistos de las licencias á que se hallen obligados por la ley; y en el caso de que alguno resistiese obtenerlas con la oportunidad indispensable para ejercer su industria ó tráfico, dará parte al Inspector para los efectos que procedan.

Art. 46. Cuidarán con especial esmero de que en las casas de gente de mal vivir no haya escándalos que alteren la paz del vecindario ni ofendan la moral pública.

Art. 47. Los Celadores que toleren en sus barrios juegos prohibidos ó reuniones sospechosas ó no permitidas, serán separados en el acto y puestos á disposicion de los Tribunales de justicia como encubridores y cómplices de tan reprobado vicio, ó de conspiraciones contra el orden público.

Art. 48. Los Celadores vigilarán con el mayor cuidado á los vagos y gentes sospechosas, y perseguirán incesantemente á los desertores del ejército y presidio, y á toda clase de criminales.

Art. 49. El distintivo de los Celadores consiste en un baston de caña de Indias con cordón y borlas de seda azul y blanca entrelazada, y puño de plata que tenga en el centro las armas nacionales, y al redor el lema *Celador de barrio*. Tambien llevarán al cuello un cordon de dichos colores, y pendiente de él una medalla plateada con las armas nacionales, y el mismo lema que queda expresado para el baston. Ademas procurarán que su traje sea siempre decente y aseado para que no desdiga del caracter de su destino.

Art. 50. Sobre la puerta de su casa deberán tener un rótulo de letras abultadas que exprese: *Celaduría del barrio tal*, y por la noche un farol que ilumine dicho rótulo.

Art. 51. En el caso de incendio acudirá el Celador instantáneamente al sitio donde se halle, y enviará un vigilante para avisar al Gobernador, otro al Inspector, otro al depósito de las bombas; y si el fuego es de consideracion otro á la parroquia para el toque de las campanas, advirtiendo que las señales de fuego son las siguientes:

Campanadas.

Santa Maria.	1
San Martin.	2
San Ginés.	3
San Salvador y San Nicolás.	4
Santa Cruz.	5
San Pedro.	6
San Andrés.	7
San Miguel y San Justo.	8
San Sebastian.	9
Santiago y San Juan.	10
San Luis.	11
San Lorenzo.	12
San José.	13
San Millan.	14
San Ildefonso.	15
San Marcos.	16
Chamberí.	17
Retiro.	18

Art. 52. Cuando un vecino de mala nota determinase mudar de domicilio, se comunicarán los Celadores recíprocamente por escrito las observaciones que hayan de hacerse sobre la conducta del individuo que se menciona, sin poner nota alguna en la hoja de traslado: igual aviso darán al Inspector.

Art. 53. Deben prestar auxilio á las Autoridades municipales siempre que estas lo reclamen para algun servicio de los que comprende la ley de Ayuntamiento en su art. 73, que trata sobre las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 54. Los Celadores no deben ni pueden celebrar juicios de conciliacion, ni intervenir en reclamaciones de deudas, quejas de injurias ó desavenencias matrimoniales que no lleguen á vias de hecho; pues estas son atribuciones de los Sres. Tenientes de Alcalde.

Art. 55. Los Celadores, como jefes inmediatos de los vigilantes que se destinan á sus respectivos barrios, serán responsables del comportamiento de los mismos, y cuidarán por lo tanto de que cumplan puntualmente los deberes que les marca el Reglamento. Semanalmente les pasarán revista de ropa y armas, y no consentirán en ellos la menor falta de aseo.

Art. 56. Los Celadores costearán los gastos de su oficina, excepto los libros y registros, que se les facilitarán como á los Inspectores.

Art. 57. Son aplicables á los Celadores las disposiciones que quedan prescritas para los Inspectores, en cuanto guarden analogía por su objeto.

Art. 58. Los Celadores, como funcionarios que están mas en contacto con los vecinos, deberán á todas horas del día y de la noche, no solo prestarles auxilio para objetos del servicio, sino para todos aquellos incidentes que ocurran, en los cuales pueda ser de alguna utilidad su intervencion; y este deber, como todos, pero mas especialmente que los demas, lo desempeñarán con la atencion, asiduidad y decoro que corresponde.

CAPITULO IV.

De los vigilantes.

Art. 59. Habrá en esta capital 20 cabos y 258 vigilantes, distribuidos en esta forma:

Para la guardia del Gobierno de provincia se destinarán dos cabos y 12 vigilantes. Cada Inspector tendrá dos ordenanzas; otros dos el comisionado especial de vigilancia, y cada Celador uno, sin poderlos ocu-

par mas que en asuntos del servicio. Habrá ademas 15 casillas en los puntos siguientes:

- Primer distrito.—Plazuela de Capuchinos.
- Id. de San Ildefonso.
- Id. de Bilbao.
- Id. de San Antonio.
- Arco de San Ginés.
- Junto á la iglesia del Rosario.
- Calle del Rio.
- Plazuela de Isabel II.
- Segundo distrito.—Plazuela del Conde de Barajas.
- Id. de Santa Ana.
- Id. del Rastro.
- Id. del Lavapiés.
- Plaza de la Cebada.
- Id. del Progreso.
- Id. de Anton Martin.

En cada una de estas casillas habrá un cabo y cuatro vigilantes. La fuerza restante de vigilantes se distribuirá por los Inspectores entre los barrios á las órdenes de sus respectivos Celadores para las rondas y demas atenciones del servicio.

Art. 60. El uniforme y equipo de los vigilantes consistirá en las prendas siguientes: dos levitas azul turquí con cuello y vivos celestes, dos pares de pantalones de paño de igual color y vivos, y otros de lienzo blanco para verano, corbatin de charol, sombrero de pico con galon negro de seda, guantes de algodón blancos, capota de los mismos colores que la levita.

Armamento.—Carabina de piston, portacarabina negro, cinturon id., sable, pistonera y cartuchera.

Art. 61. No podrán tener patillas, y usarán siempre perilla y bigote largo caido. La capota solo podrán usarla en dias de lluvia ó mucho frio, y nunca con embozo.

Art. 62. El coste del uniforme, corraje y armamento será de cuenta de los vigilantes, excepto la carabina.

Art. 63. Para ser vigilante se necesita haber servido en el ejército y tener hoja de servicios sin mala nota, certificacion de buena conducta y de aplicacion al trabajo: despues de haber dejado el servicio militar, competente persona que lo abone, robustez completa y talla al menos de cinco pies y tres pulgadas.

Art. 64. Los vigilantes prestarán el servicio que les ordene el Inspector ó Celador á cuyo barrio estén asignados, guardando no obstante la subordinacion consiguiente á los demas de la capital.

Art. 65. No podrán entrar por via de recreo en cafés, tabernas y demas establecimientos y casas sobre que tienen que ejercer su vigilancia; y cuando lo verifiquen porque lo exija el servicio, lo harán con circunspeccion y solo el tiempo preciso.

Art. 66. Luego que noten el menor sintoma de alarma ó desorden, darán parte verbal al Celador respectivo para que este disponga lo que proceda, sin perjuicio de procurar contenerlo si está á su alcance.

Art. 67. Por la calle no podrán ir sin uniforme, ni acompañados de militares, paisanos ó mugeres aunque sean propias. Tampoco podrán pararse en las aceras, ni hablar con persona alguna como no sea para asuntos del servicio, ni abandonar el puesto que se les señale para su vigilancia: cederán siempre la acera á las Autoridades, personas de categoria y señoras.

Art. 68. Los vigilantes saludarán á todos sus superiores, á los Jefes militares y á las Autoridades de todas clases, quitándose el sombrero.

Art. 69. Es aplicable en un todo á los vigilantes lo dispuesto en el art. 58 respecto á los auxilios que los Celadores deben prestar á los vecinos.

(Se concluirá).

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 22 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por Reales órdenes de 14 de Agosto de 1848 y 16 de Setiembre de 1850 se prohibió al tenor de lo dispuesto en la ordenanza general del ejército, que por los juzgados militares se exijiesen costas ó derechos en los expedientes de Testamentaria y abintestatos de militares ó aforados de guerra mientras no llegase á establecerse por los interesados en la misma herencia juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho. Pero como sin embargo de tan expresa y terminante prohibicion se ha dado lugar á varias quejas y reclamaciones por exaccion indebida de costas en expedientes de la clase de que se trata; enterada la Reina (Q. D. G.) y conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que se encargue de nuevo el puntual cumplimiento de lo prevenido en las precitadas Reales órdenes y que se exigirá la responsabilidad al auditor de guerra ó asesor respectivo en todos los casos en que por parte de los subalternos del juzgado se contravenga á las mismas.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo insertarse esta resolucion en la orden general de ese Distrito.—Y yo lo traslado á V. E. á los propios fines y el de que se sirva disponer, entre los medios que acuerde para la publicidad y circulacion de la inserta Real orden, el de que se haga saber por el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los militares y aforados de guerra residentes en ella.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 25 de Junio 1852. —El General Comandante general, El Marques de Campo Real—Conde de Covatillas.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

JUNIO.

Nú. meros.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	Contenido
71	14	Instituto religioso.	Real decreto (Gaceta del 12 de Abril) resolviendo que el Instituto de las hijas de la caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, dependa en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Justicia.
Id.	Id.	Cuerpo de Administracion civil.	Real decreto (Gaceta del 12 de Abril) mandando que la faja blanca determinada para el uniforme de los empleados del cuerpo de la Administracion Civil, se sustituya con la de color verde oscuro.
Id.	Id.	Negociado 3.º	Real orden sobre el modo de hacer la matrícula de los súbditos franceses establecidos en España.
Id.	Id.	Competencia	Decidida á favor de la Administracion, y suscitada entre el Gobernador de Segovia y Juez de primera instancia de Sepúlveda, sobre un acotamiento de todos los caminos vecinales que acordó practicar el Ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de Marzo de 1851. (Gaceta del 12 de Abril).
72	16	Subsecretaria. Negociado 3.º	Real decreto (Gaceta del 20 de Marzo último) aprobando el reglamento por el que han de regirse los empleados de que debe componerse el ramo de vigilancia en la Corte.
75	23	Subsecretaria.	Real decreto (Gaceta del 20 de Junio) estableciendo reglas para el ingreso de empleados en la Administracion del Estado.
76	25	Quintas.	Circular de este Gobierno de provincia anunciando que debe darse principio el dia 11 de Julio inmediato, á la recepcion en la caja de quintos de esta provincia de los 97 soldados que debe aprontar la misma por el reemplazo de 1851.
76	25	Seccion central. Negociado 1.º	Real orden de 1.º de Junio señalando las atribuciones que corresponden á las Direcciones generales del Ministerio de la Gobernacion.
Id.	25	Idem.	Real orden de 14 de Junio declarando que corresponde á los Alcaldes expedir los títulos de los Secretarios de Ayuntamientos y otros empleados municipales.
78	30	Negociado 4.º Suministros.	Circular de este Gobierno de provincia núm. 98 estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que en el mes de Junio se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia.